

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: ANA ELVA ARROYAVE RODRÍGUEZ
PAULA ANDREA MOTATO ARROYAVE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2016-00396-00

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte lo siguiente:

Mediante memorial radicado el pasado 29 de junio (folio 64), el apoderado de la parte demandante informa al Despacho, que si bien en auto dictado el 30 de marzo de 2017, se decretó la terminación del proceso, en razón de que no se había cumplido con la carga procesal de sufragar el valor de los gastos ordinarios del proceso, a través de escrito radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, el 3 de febrero anterior, por la Empresa de Servicios de Mensajería Especializada "SERVIENTREGA", ese apoderado informa el cumplimiento de dicha carga, remitiendo el original de la consignación del Banco Agrario de Colombia, de fecha 26 de enero de 2017 (folio 62).

Con ocasión de lo anterior, resulta conveniente realizar un recuento de las actuaciones procesales surtidas dentro del presente proceso, así:

1.- El 17 de noviembre de 2016 se admitió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por las señoras ANA ELVA ARROYAVE RODRÍGUEZ y PAULA ANDREA MOTATO ARROYAVE, por considerar, que tienen derecho a que se les otorgue la pensión de sobrevivientes causada por la muerte del señor ÁLVARO MOTATO VIVAS, así como el pago de las cesantías definitivas reconocidas a ese fallecido, en condición de únicas beneficiarias, como cónyuge e hija sobrevivientes (folio 53).

2.- Mediante auto dictado el 24 de febrero de 2017, se ordenó requerir al demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esa providencia, cumpliera con la obligación de sufragar los gastos ordinarios del proceso (folio 55).

3.- El 30 de marzo de 2017, el Despacho decretó la terminación del proceso, por desistimiento de las pretensiones de la demanda, en razón de que en el expediente no se demostró que el demandante hubiese cumplido con la carga procesal impuesta dentro del término otorgado (folio 59).

4.- Mediante Oficio número 1609 del 8 de mayo de 2016, el Secretario del Tribunal Administrativo del Meta remite con destino al presente proceso, el recibo original y copia de la consignación de los gastos procesales de fecha 26 de enero de 2017, la cual fue recibida por esa Corporación el 3 de febrero siguiente (folios 60 a 62).

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho, que si bien es cierto que se decretó la terminación del proceso, por considerarse que la parte demandante no había demostrado el cumplimiento de la carga procesal impuesta en el auto admisorio de la demanda, también lo es, que para esa época dicha parte si había efectuado el pago dentro del término establecido en el inciso primero del artículo 178 del C.P.A.C.A., sólo que por error suyo, el sobre contentivo del memorial fue dirigido y radicado en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Meta, ocasionando que por la carga de expedientes que esa Corporación maneja, fuese remitido con destino a este Juzgado 3 meses después.

Ahora, cabe resaltar que a pesar de que la parte actora no interpuso recurso alguno dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso, el cual fue dictado el 30 de marzo, y notificado por estado el día siguiente -31 de marzo-, el Despacho considera que, en aras de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal y garantizar el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la C.P.), es del caso remediar tal omisión dejando sin valor y efecto mencionado auto, en razón de que en casos como éste, debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formalismo, y más si se trata de corregir un yerro que en su momento se presentó por parte de la administración de justicia, cuando se remitió el memorial que acreditaba el pago de los gastos ordinarios del proceso, 3 meses después a este Juzgado.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-114/10 del 16 de febrero de 2010, ha precisado lo siguiente:

“5.1. La Constitución señala que en todas las actuaciones públicas, como lo es la administración de justicia, debe prevalecer el derecho sustancial. En efecto, dicha primacía deviene directamente del Estado Social de Derecho, el cual como principio fundante del Estado, permite entender que su objetivo principal es la salvaguarda de los derechos fundamentales en perjuicio de cualquier instrumentalidad o forma que lo impida. Por ende, al interior de un trámite judicial no se puede hacer valer primero el formalismo sobre la solución justa de los casos, por el contrario, las formas solo deben ser tenidas como medios a través de los cuales se amparan los derechos subjetivos de los sujetos procesales.” (Resalta el Despacho).

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se dejará sin efecto la providencia que terminó el proceso y se procederá a continuar con el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda.

Finalmente, observa el Despacho que en el citado admisorio se consignó como parte demandante, a la señora ANA ELVA ARROYAVE RODRÍGUEZ, cuando en realidad la demanda también es promovida por la señora PAULA ANDREA MOTATO ARROYAVE a quien debe tenerse también como parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto que decretó la terminación del proceso, por desistimiento de la demanda, de fecha 30 de marzo de 2017.

SEGUNDO: En aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General de Proceso, aplicable al caso por la remisión general del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

SE CORRIGE el error mecanográfico en que se incurrió en el auto admisorio de la demanda del 17 de noviembre de 2017 (folio 53), en cuanto se consignó sólo como parte demandante, la señora ANA ELVA ARROYAVE RODRÍGUEZ. En consecuencia, el inciso tercero de dicha providencia se modifica, quedando de la siguiente manera:

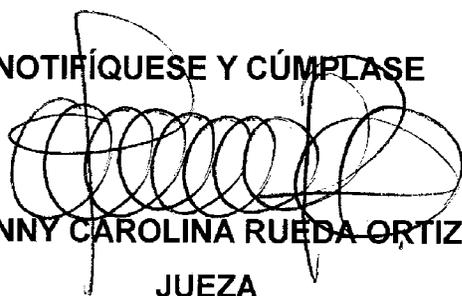
*“**ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ANA ELVA ARROYAVE RODRÍGUEZ y PAULA ANDREA MOTATO ARROYAVE contra el DEPARTAMENTO DEL META – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL. Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia.”*

TERCERO: Por Secretaría, dese cumplimiento a la orden impuesta en el inciso primero del numeral segundo del auto del 17 de noviembre de 2016, en el sentido de **REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que sirva aportar la dirección de la señora FRANCIA DE JESÚS GUAYARA CASTAÑO, a efectos de poder suplir la notificación.

CUARTO: Así mismo, por Secretaría **REQUIÉRASE** a la parte demandada, para que sirva remitir los datos de notificación de la señora FRANCIA DE JESÚS GUAYARA CASTAÑO, los cuales reposan en el expediente administrativo del fallecido ÁLVARO MOTATO VIVAS, quien se identificaba con cédula de ciudadanía 6.345.550.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite respectivo de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 3 de agosto de 2017 se notificó por ESTADO No. 51 del 4 de agosto de 2017.


LILIANA PATRICIA CANDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría